

**Sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) de 17 de febrero de 2011 —
Zhejiang Xinshiji Foods y Hubei Xinshiji Foods/Consejo**

(Asunto T-122/09)

«Dumping — Importaciones de cítricos preparados o conservados originarios de la República Popular China — Derecho de defensa — Obligación de motivación — Principio de buena administración — Artículo 15, apartado 2, y artículo 20, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 384/96 [actualmente artículo 15, apartado 2, y artículo 20, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 1225/2009]»

- 1. Derecho de la Unión — Principios — Derecho de defensa — Respeto en el marco de los procedimientos administrativos — Antidumping — Obligación de las instituciones de garantizar la información de las empresas afectadas — Alcance — Procedimiento de comunicación — Incumplimiento del plazo de un mes entre la comunicación de la información final a las empresas afectadas y la decisión definitiva o la propuesta de decisión final de la Comisión — Relevancia [Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, art. 20, ap. 4] (véanse los apartados 26, 27 y 29)*
- 2. Política comercial común — Defensa contra las prácticas de dumping — Investigación — Obligación de las instituciones de garantizar la información de las empresas afectadas — Alcance — Omisión, en el documento de información final, de explicaciones precisas sobre el método de cálculo de los volúmenes de ventas de la industria comunitaria — Relevancia [Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, art. 20] (véanse los apartados 37, 38 y 40 a 42)*
- 3. Política comercial común — Defensa contra las prácticas de dumping — Perjuicio — Factores que hay que tener en cuenta — Factores distintos de la importaciones que causan un perjuicio a la industria comunitaria — Incidencia de los precios de las materias primas [Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, art. 3, aps. 5 a 7] (véanse los apartados 52 a 62)*

4. *Política comercial común — Defensa contra las prácticas de dumping — Perjuicio — Facultad de apreciación de las instituciones — Límites — Obligación de examen diligente e imparcial de todas las circunstancias pertinentes — Obligación de las instituciones de garantizar la información de las empresas afectadas — Falta de comunicación por parte de la Comisión de los datos que justifican el carácter equitativo de la comparación entre los precios de exportación y los precios de la industria comunitaria — Violación del derecho de defensa e incumplimiento de la obligación de motivación [Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, arts. 3, aps. 2 y 3, y 20] (véanse los apartados 75 a 80, 84 a 86, 90 y 91)*

5. *Actos de las instituciones — Motivación — Obligación — Alcance — Subsanación de un defecto de motivación en el procedimiento contencioso — Improcedencia (Art. 296 TFUE) (véase el apartado 92)*

6. *Recurso de anulación — Motivos — Vicios sustanciales de forma — Vulneración por una institución de su reglamento interno [Art. 263 TFUE; Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, art. 15, ap. 2] (véanse los apartados 102 a 110)*

Objeto

Pretensión de anulación del Reglamento (CE) n° 1355/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados cítricos preparados o conservados (principalmente mandarinas, etc.) originarios de la República Popular China (DO L 350, p. 35), en la medida en que afecta a las demandantes.

Fallo

- 1) Anular el Reglamento (CE) n° 1355/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados cítricos preparados o conservados (principalmente mandarinas, etc.) originarios de la República Popular China, en la medida en que afecta a Zhejiang Xinshiji Foods Co. Ltd y a Hubei Xinshiji Foods Co. Ltd.

- 2) Zhejiang Xinshiji Foods y Hubei Xinshiji Foods cargarán con la mitad de sus costas.
- 3) El Consejo de la Unión Europea cargará con sus propias costas, así como con la mitad de las costas en las que hayan incurrido Zhejiang Xinshiji Foods y Hubei Xinshiji Foods.
- 4) La Comisión Europea cargará con sus propias costas.

**Sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 17 de febrero de 2011 —
J & F Participações/OAMI — Plusfood Wrexham (Friboi)**

(Asunto T-324/09)

«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa Friboi — Marca nacional denominativa anterior FRIBO — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 — Uso efectivo de la marca anterior — Artículo 42, apartados 2 y 3, del Reglamento n° 207/2009»

1. *Marca comunitaria — Observaciones de terceros y oposición — Examen de la oposición — Prueba del uso de la marca anterior — Uso efectivo — Concepto — Criterios de apreciación [Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, art. 42, aps. 2 y 3] (véanse los apartados 26 y 27)*
2. *Marca comunitaria — Definición y adquisición de la marca comunitaria — Motivos de denegación relativos — Oposición del titular de una marca anterior idéntica o similar registrada para productos o servicios idénticos o similares — Riesgo de confusión con la marca anterior [Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, art. 8, ap. 1, letra b)] (véanse los apartados 45 y 69)*